

BOSQUEJO DE LA LEGISLACIÓN FORAL
del
SEÑORÍO DE BIZCAYA

DISCURSO

Leído en la Academia de Jurisprudencia y Legislación
de Barcelona, el 30 de Mayo de 1894

POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

Don Aristides de Artiñano y Zuricalday



BARCELONA

A. LÓPEZ ROBERT, IMPRESOR: ASALTO, 63

1894

10-20-12

DISCURSO

BOSQUEJO DE LA LEGISLACIÓN FORAL
del
SEÑORÍO DE BIZCAYA

DISCURSO

Leído en la Academia de Jurisprudencia y Legislación
de Barcelona, el 30 de Mayo de 1894

POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

Don Aristides de Artiñano y Zuricalday



BARCELONA

A. LÓPEZ ROBERT, IMPRESOR; ASALTO, 63

1894

REPUBLICA DE BAHAMA

Don Andrés de Bernaldo y Ybarra



Señores:



QUÉ de recuerdos se agolpan á mi imaginación al penetrar en este recinto, donde, vosotros, hombres de probada ciencia, estudiáis con entusiasmo, siempre creciente, y con esa fé que sabe vencer todos los obstáculos, cuanto puede coadyuvar á mejorar la condición y la estabilidad de la Sociedad, procurando que las leyes sean base y garantía de la felicidad de los pueblos!

Evoca el corazón, instintivamente, aquellos días de la juventud, asáz lejanos ya, en que ávido de aprender, con todo el ardor de los pocos años y llena el alma de ilusiones, me atrevía á discutir en la Academia Sevillana cuestiones y problemas jurídicos, cuyo alcance no preveía y cuyas soluciones me sorprendían, al exponerlas con lucidez y claridad, mis sábios Profesores.

Y al verme de nuevo, cuando empieza el ocaso de la vida, respirando aquella sana atmósfera y rodeado de quienes han sabido continuar las gloriosas tradiciones de la

(1) Este ligero trabajo es un extracto del libro del autor, titulado: *El Señorío de Bizcaya, histórico y foral*.

ciencia, me siento conmovido y á la verdad, Señores, ni sé como agradeceros el honor de haberme admitido en vuestra ilustrada Corporación, sin mérito, ni título alguno para ello, ni acierto á darme cuenta de por qué he aceptado la distinción de contarme entre los miembros de la Academia, cuando casi he olvidado, por las vicisitudes de mi vida, que estudié con cariño la Jurisprudencia. Empero, si los lábios no saben expresar ideas, el corazón, en latidos de reconocimiento, os saluda cariñoso, diciéndoos, gracias una y mil veces, gracias, y si habéis escogido á quien ni por sábio, ni por práctico, ni por estudioso merece sentarse en estos bancos, yo os fío que al alistarme, como simple soldado, en las filas académicas, seré tan fiel observante de la disciplina como entusiasta propagador de las sanas doctrinas, que, por salir de este docto centro, llevan ya en sí la garantía del acierto y de la bondad.

Y cumplido el deber del corazón, precisa llenar el reglamentario disertando, digo mal, hablando de algo que relacionado con los fines de esta ilustre Corporación, escuse, ya que no legitime vuestra deferencia al admitirme como sócio.

Déjase el hombre llevar preferentemente por las inclinaciones á que le impulsan los sentimientos de su alma, convencido de que, al obrar así, escoge un derrotero que haga más fácil vencer las dificultades y arribar al punto que nos proponemos alcanzar. Y ese impulso del corazón nos marca casi siempre la línea de conducta que, seguida rectamente, sirva de guía segura en las investigaciones que perseguimos.

Dejándome, pues, conducir por el amor que todos sentimos al suelo en que nacimos, por ese sentimiento que impregna el alma de suave consuelo al recordar los encantos de los nativos valles, trazaré un esbozo, dando ligerísima

idea de lo que en mi concepto, encarna la legislación foral de mi querida Bizcaya. Y al fijarme en este punto, llevo dos propósitos: hacer más fácil mi tarea, puesto que solo me ocuparé de lo que conozco prácticamente, y rendir á la Academia homenaje de adhesión, presentándola imperfecto cuadro de instituciones similares á otras peculiares de la Pátria Catalana. Así, cumplo á la vez dos deberes, que se complementan y funden en uno solo; de acendrado cariño á mi país natal y de afectuosa gratitud á la noble Ciudad donde vivo y á la que me unen, además, los lazos de ser pátria de algunos de mis hijos. Y así veréis que si mi discurso no llena vuestras naturales exigencias, aspira al menos á reunir en estrecho abrazo á dos pueblos tan sérios como activos, tan nobles como amantes de sus hermosas tradiciones y que si, en su virilidad, encontraron energías para saber mantenerse á gran altura, en la similitud de sus instituciones pueden y deben fundar el cariño fraternal, que los haga fuertes y respetables.

No es fácil señalar el origen de la legislación foral de Bizcaya. Pueblo sencillo, de costumbres patriarcales, diseminado en valles y montañas, sin más aspiraciones que cubrir sus escasas necesidades y defender su nativa libertad, ni contó en sus primeros tiempos con centros ó agrupaciones que fueran núcleo de sus instituciones, ni se cuidó de escribir sus hechos, que grababa con su sangre en las rocas de sus alturas, ni mucho menos se preocupó de consignar en códigos, tradiciones y costumbres que las generaciones respetaban como el arca santa de su independencia y libertad.

A la legislación bizcaína no puede asignarse un origen ó procedencia determinada: ni la romana, ni la visigoda, ni las Partidas la sirvieron de fundamento. Descansa exclusi-

vamente en reglas consuetudinarias que desde el origen de la sociedad bizcaína regularon las relaciones civiles de sus individuos. Los primeros pobladores traerían sus leyes y costumbres de las regiones caucásicas y transmitidas de generación en generación y modificándose á impulsos de las nuevas necesidades y de la diversa organización del País, subsistieron íntegras hasta que en siglos muy recientes se anotaron en los cuadernos que las contienen.

Los *ancianos*, representación sencilla y augusta de aquella sociedad primitiva, son los encargados de dirimir las discordias, y si más tarde son reemplazados por los *parientes mayores*, no por eso se modifica la base esencial de su organización social; siempre la tradición es la base del derecho, la costumbre su regla y la autoridad patriarcal, ejercida por el jefe de la familia, la que sanciona su cumplimiento. Y cuando, andando los siglos, precisa á Bizcaya constituirse definitivamente, cuando su vida política se vigoriza, y el nuevo estado de cosas crea nuevas exigencias y experimenta los efectos del vigor que imprime á los pueblos el Cristianismo, Bizcaya, que no quiere quedar retrasada en el camino de la perfección y que conoce sus necesidades, concentra la autoridad en un caudillo, le constituye en Jefe, no en árbitro de sus destinos, establece pactos, que garanticen sus libertades y como demostración de que mantiene íntegra su soberanía, de que no la declina, dicta su voluntad con la preciosa y soberana fórmula de *habían de fuero, uso y costumbre y establecían por ley*. Ved ahí definido con singular precisión y exactitud el sentido legal y práctico de la legislación foral de Bizcaya: en esas breves palabras se encierra el espíritu de sus leyes ó sea la proclamación solemne de la independencia y el derecho inconcuso del pueblo que la dicta.

Confirma el concepto de *peculiar*, ya que no de *origi-*

nal, de la legislación bizcaína, el concretarse á determinados objetos que afectan directamente á su modo de ser y á mantener su organización y su independencia, es decir, que siendo aquella sociedad una confederación de familias, unidas por la conveniencia de la mútua defensa, sólo se preocupan de conservar esa independencia y de que los bienes que forman el acervo familiar se conserven siempre en ese estado. De ahí las dos bases primordiales de su legislación: en lo político el *batzarrac*, ó junta general de ancianos, que reunidos bajo un árbol, deliberan y deciden los negocios del procomún: en lo civil el principio fundamental de que *el tronco vuelve al tronco y la raíz á la raíz*, ó lo que es igual, que la propiedad radique perpétuamente en la familia. Nada más precisan en sus orígenes, ni aun casi en el desarrollo de su vida y por eso á medida que avanzan en lo que se llama perfeccionamiento social, aceptan la legislación castellana, en cuanto no afecta á esas dos bases esenciales de su existencia como pueblo y como entidad jurídica y obran así porque los Monarcas de Castilla son sus *Señores* y por ser Castilla el país con quien sostiene mayores relaciones.

Y justifica más y más este aserto el exámen de cuanto abraza la legislación foral de Bizcaya que, si refleja claramente los rasgos y la vida de la nación bizcaína, revela, por otra parte, que sus compiladores solo se cuidaron de consignar lo que siendo de esencia para la existencia de aquel pueblo, constituía la defensa de sus preciados derechos.

Así resulta incompleta y limitada á ocuparse de determinados asuntos, dejando inmensos vacíos, de modo tal, que siendo las leyes de Castilla supletorias, pudiera decirse son de hecho las reglas generales, de qué la legislación foral es una excepción.

Y que esa legislación foral civil no es copia, ni trasunto de otras vigentes en Europa, casi lo comprueba la misma limitación del territorio á que se aplica. Antiguamente formó Bizcaya una confederación de familias: se agruparon estas, después de abrazar el Cristianismo, en torno á las Iglesias y surgieron pueblos ó entidades llamadas *anteiglesias* ó *repúblicas*: se elige el *Señor* y adquiere por su autoridad derechos y prerrogativas, le ceden los bizcaínos terrenos donde levantar Villas ó lugares murados y el *Señor*, al fundar esas poblaciones, otorga á sus moradores los fueros ó legislación que juzga más conveniente: esas Villas no disfrutaban ya de las prerrogativas forales en sus relaciones civiles: son territorios que se segregan del *infanzonado*, ó *tierra llana*, que con ambas denominaciones se distingue el suelo genuinamente foral, y se rijen por las leyes de Castilla, sin perjuicio de, en lo político, seguir la suerte del resto de Bizcaya; en una palabra, el solar bizcaíno, ó sea el infanzonado, constituye el territorio foral; el *realengo*, ó sean las Villas acatan las leyes que dicta el Señor. Es una anomalía, que presta carácter especial á la legislación foral haciéndola privativa de los que gozan la plenitud de los derechos de bizcainía y que casi constituye una prerrogativa ó privilegio inherente á esa cualidad. Esta dualidad de legislaciones también se observa en algunos otros países, pero no con las particularidades que ofrece en Bizcaya, y que patentizan el apego y amor de sus naturales á las costumbres y tradiciones de sus mayores.

Solo las anteiglesias ó tierra llana (se llama así para distinguirla de la realenga, pues léjos de ser llana es la más montuosa y accidentada de Bizcaya) deberían en rigor de derecho usufructuar la legislación civil foral, y las Villas regirse por la de Castilla, así como las caserías *censuarias*,

edificadas sobre terreno de propiedad del *Señor*, que según la Ley 2.^a del Título 36 de los Fueros, solo gozan del derecho de nombrar entre los hijos heredero tronquero. Pues bien, en la *Carta de unión y concordia* de las Villas y Ciudad con el Señorío, de 11 de Septiembre de 1630, confirmada por Cédula Real de 3 de Enero de 1632, se concedió á las Villas la facultad de pedir á la Junta general de Guernica la aplicación á su territorio de las leyes privativas del infanzonado. Usaron de este derecho algunas Villas, que pidieron y obtuvieron rigiera en ellas el Fuero en materia de sucesión: otras solicitaron este mismo derecho solo para sus barriadas estramuros y la mayoría no ejercitó la facultad otorgada.

Resulta, por tanto, que las leyes civiles del Fuero rigen en todo el infanzonado y en dos Villas y que de estas otras dos guardan en el casco las de Castilla y sus barriadas siguen el Fuero y por si aún no bastaran estas anomalías, las agregaciones de anteiglesias á Villas la han complicado más y más: Luno, al incorporarse á Guernica, conservó sus leyes civiles, como Echevarría al unirse á Eloorrio, pero Abando y parte de Begoña, anexionadas á Bilbao, no salvaron expresamente su derecho y de ahí nace la duda legal de qué legislación es aplicable á esos territorios, por más que en nuestro concepto, siendo su legislación peculiar inherente al suelo y no consignando la ley de anexión la modificación del derecho, el que hoy su territorio se llame Bilbao no debe innovar su situación legal de modo tan radical. Empero, la duda subsiste y sólo una disposición legislativa puede solucionarla, ya que de interpretarse en uno ú otro sentido se ventilan intereses muy cuantiosos.

Muy poco puedo decir acerca de las colecciones que

contiene el derecho foral de Bizcaya, puesto que en sus orígenes y durante varios siglos de la época histórica se gobernó el Señorío por usos y costumbres, no escritas y transmitidas de padres á hijos, siendo, como queda dicho, los *ancianos* quienes llevaban la voz y representación del pueblo, decidiendo la guerra y resolviendo los asuntos graves de la tierra: vinieron después los *parientes mayores* ó jefes de linaje, á reemplazar la autoridad de los *ancianos* y apesar de que la proclamación de Jaun Zuria modificó esencialmente la constitución política del Señorío, siguió gobernándose por el derecho consuetudinario.

Hácia el año 931, según algunos autores, Sancho López, 5.º Señor de Bizcaya, concertó con los labradores censuarios las rentas que debían satisfacerle, y pactó con los parientes mayores y los infanzones el arreglo de algunos derechos peculiares á los mismos. No se conserva el texto de estos conciertos, de cuya existencia se tiene noticia sólo por referencias.

En la Junta general de Arechabalaga, en 1342, el Señor de Bizcaya D. Juan Núñez de Lara, en unión de los bizcaínos deslindó atribuciones referentes á la administración de justicia y derechos sobre los montes del Señorío. Este cuaderno, el primero que aparece en la historia jurídica de Bizcaya, es la justificación más cumplida del pacto entre Bizcaya y su *Señor*, puesto que para legislar sobre asuntos trascendentales y que afectan al país, el *Señor* se presenta á la Junta general, única depositaria de su legítima representación y en ella formula sus deseos, que aceptados por el País y obtenida la sanción del *Señor*, constituyen leyes, que todos acatan y respetan. En ese cuaderno se contienen indicaciones terminantes del derecho de Bizcaya á legislar y de las condiciones y limitaciones puestas á la autoridad del *Señor*, tan expresivas, que por

sí solas bastarían á cortar de raíz toda discusión acerca del origen y legitimidad de las libertades forales.

Las *Ordenanzas de Hermandad*, aprobadas en 1393 por Enrique III, es más bien un código político de circunstancias, con el exclusivo fin de apaciguar el Señorío, destrozado por la guerra sin cuartel de los Bandos Gamboino y Oñacino, que aniquilaban á Bizcaya. Los 55 capítulos que contienen se dedican exclusivamente á establecer medios de defensa contra los malhechores que infestaban al país y contra los bandos, que usaban de venganzas terribles para satisfacer sus odiosas pasiones. Merece notarse que el Rey, antes de confirmar las Ordenanzas, comisionó al Corregidor Gonzalo Moro para que preguntara á la Junta general *si creía que alguno de los capítulos de la Hermandad era contrafuero*, y no bastando esta insigne muestra de respeto á las libertades forales, al sancionarlas, después de exponer Bizcaya que no eran contrafuero, sino *mejoramiento de fuero*, dice hacerlo *con protestación que cuando quier que me dijere Bizcaya, ó la mayor parte de ella, que en este dicho cuaderno había algún capítulo que fuere contra el fuero de lo quitar é lo dar por ninguno*. ¡Qué grandes aparecen los Monarcas cuando se muestran respetuosos y deferentes con los derechos de sus pueblos!

Las Ordenanzas vivieron sólo lo indispensable para cortar el mal que aquejaba á Bizcaya y como reglas accidentales no se incluyeron en los Códigos, que más adelante se formaron. No podía el Señorío seguir gobernándose por la tradición, pues las variadas interpretaciones que es dable atribuir á los usos y costumbres irrogaban gravísimos daños: la sociedad adelantaba y la organización foral de todos los órdenes se complicaba, á medida de las nuevas necesidades sociales y se sintió imperiosamente la conveniencia de consignar por escrito los Fueros, para evitar ma-

yores males y sentar de una vez la verdadera doctrina foral.

La Junta general, reunida en 1452, decidió la compilación de los Fueros, de acuerdo con el Corregidor, representante legítimo del *Señor*, y al efecto, después de prestar juramento solemne todos los Caballeros junteros de proceder lealmente en servicio de Dios y del *Señor*, se formó la colección, que consta de 232 capítulos, redactados todos ellos de completa conformidad entre el Señorío y el Corregidor. Leídos en nueva Junta general obtuvieron la más unánime aprobación, y elevados al *Señor*, que lo era el monarca de Castilla Enrique IV, por Cédula real expedida en Segovia en 1454, prometió ir á Bizcaya á jurar los Fueros *é cuaderno por donde se rigen y gobiernan*, promesa que cumplió en 2 de Marzo de 1457, llenando personalmente todas las formalidades y confirmando y aprobando así el cuaderno de 1452.

Es notable la forma en que se consigna la existencia del pacto entre los bizcaínos y su *Señor*. Dice así: *que las dichas villas é tierra llana han fueros é costumbres, á fuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escrito, é el dicho Señor Rey, así como Señor de Bizcaya, no les podía quitar, ni acrecentar, ni de nuevo dar, sino estando en Bizcaya só el arbol de Guernica en Junta general é con acuerdo de los dichos bizcainos*. La solemne consagración del derecho de un pueblo que hace un Monarca, prestando, además, juramento de fidelidad al pacto concordado, reviste excepcional importancia para la historia política de un pequeño país y por eso hemos creído deber señalarla.

El *Capitulado de Chinchilla*, de 4 de Marzo de 1489, era un Cuaderno de Ordenanzas dirigidas á concluir con los Bandos y sus continuas reyertas, que los Reyes Católicos se propusieron acabaran para siempre, como lo lograron, merced á enérgicas medidas.

El cuaderno de 1452 era deficiente en todos conceptos: contenía leyes en desuso, otras supérfluas y muchas redactadas con obscuridad, faltando algunas, que si bien se practicaban por ser de uso y costumbre, originaban pleitos y cuestiones de dudosa resolución. La Junta general de 5 de Abril de 1526, fundándose en graves consideraciones, nombró personas de ciencia y conciencia, que en unión del Corregidor, reformaran el Cuaderno de 1452 y lo presentaran al Regimiento general para su exámen y aprobación. Cuatro meses emplearon los Comisionados en su difícil tarea y en 21 de Agosto de 1526 se leyó el nuevo Cuaderno, así que el Fuero antiguo, y estudiados ambos con verdadero detenimiento, mereció la más completa aprobación, acordándose se elevara á la sanción del poderoso monarca D. Carlos V, como Señor de Bizcaya, que la concedió por Cédula real de 7 de Junio de 1527.

El Fuero consta de 26 Títulos, conteniendo 265 leyes de todos los órdenes, políticos y civiles, penales, procesales, administrativos y aún económicos; más si hé de ser sincero, no merece el dictado de Código, pues es un mero resumen de reglas, usos y costumbres del país, escritas con el sólo objeto de evitar dudas en su aplicación; es un cuadro práctico del modo de ser de un pueblo tan sencillo, como modesto, que se satisface con tener anotadas en un libro las reglas que determinan su patriarcal organización. Ni en su conjunto, ni por el método resiste el exámen de una crítica severa: brilla, sí, en todas y cada una de sus leyes la claridad y precisión convenientes para alejar dudas y evitar torcidas interpretaciones, y estudiadas en su fondo y con relación á las necesidades llamadas á llenar, resalta la base filosófica en que se apoyan. Es, además, incompleto, mejor dicho, sólo contiene los principios esenciales que deslindan los deberes de cada entidad, sin descender á

prescribir la forma, relaciones y funcionamiento de importantes organismos, porque Bizcaya, que jamás se negó á adoptar aquellos adelantos que juzgaba convenientes al país, no quería ligarse á sistemas determinados, que más adelante resultaran obstáculo al desarrollo de los intereses generales: como todos esos asuntos eran de la competencia exclusiva del País, y debían acomodarse á las circunstancias y á los tiempos, los Fueros establecen sólo lo principal é inalterable, el principio de su soberanía y de su derecho, dejando lo secundario y reformable, con gran previsión, al fallo de las futuras generaciones.

Buena prueba de este sentido práctico, nos la dan las que bien pueden calificarse de *actas adicionales*, por más que una de ellas sea anterior á la compilación del Fuero; nos referimos á la Cédula real, expedida á petición de Bizcaya, en 18 de Febrero de 1500 y que regula la forma y deberes del *Regimiento general del Señorío*, que en realidad constituía el poder ejecutivo de Bizcaya, y á la *Carta de unión y concordia*, de 11 de Septiembre de 1630, que fundió en un solo cuerpo á las dos entidades, que durante siglos lucharon con intereses contrapuestos: las Villas y Ciudad y la tierra infanzona.

Por la Cédula real de 1500 quedaron regularizadas la elección y funciones del *Gobierno universal del Señorío*, pues éste era su verdadero carácter, así que las de la *Diputación general*, que lo presidía y ejercía su autoridad en los interregnos de reunión á reunión, además de las atribuciones peculiares suyas, que eran notabilísimas. La Carta de unión y concordia, á la vez que concluyó con todas las divisiones del país, estableció las bases de la organización político-económica de Bizcaya, reguló el ejercicio de las atribuciones de cada entidad y deslindó perfectamente los deberes de los municipios para con el cuerpo general del

Señorío. Así desaparecieron las diferencias y clasificaciones de los pueblos, quedando todos con igual categoría, los mismos derechos é idénticas obligaciones, formando un sólo cuerpo, y completando la cohesión y unidad de Bizcaya.

Tal era la situación legal de Bizcaya en la plenitud de su vida foral, cuando si bien tenía que luchar contra las invasiones del poder centralizador, sabía encontrar justicia en los Monarcas, que se enorgullecían de ser Señores de Bizcaya. Merece notarse que la tendencia antifuerista se dirigió casi constantemente á arrancar tributos al Señorío, sin atentar, empero, al menos en la apariencia, á sus derechos políticos, hasta que en el siglo actual se desencadenó la tempestad que logró socavar esas preciadas libertades, orgullo y honra de un pobre y reducido pueblo, que á nadie perjudicaba con la posesión de lo que constituía su patrimonio como entidad social.

Veamos ahora, brevemente, lo que son y significan los Fueros bizcaínos.

Las leyes políticas del Fuero se limitan á establecer el derecho del pueblo, frente á la autoridad del poder real, para alejar hasta la duda de que los Fueros sean privilegios arrancados á la Corona. Resultan ser pactos del pueblo, leyes dictadas por él y para él, costumbres nacidas con la sociedad y garantía de su estabilidad é independendencia, demostrando que el *Señor* y los bizcaínos son dos partes esenciales, cuya conformidad indispensable crea la legislación del país.

Bizcaya legisla sobre sus libertades, las regula, organiza y señala su funcionamiento y límites, y como pueblo que, poseyendo la conciencia de su derecho, no quiere entregarse indefenso á la saña ó á la astucia que socave sus

instituciones, pone cortapisas al poder invasor que intente destruirlas.

Penetrados los bizcaínos, después de la victoria de Padura, de la dificultad de conservar su independencia sin contar con un Jefe supremo que los dirija y gobierne, alzan sobre el pavés al caudillo Zuria, proclamándole *Jauri*, Señor, denominación la más elevada y eminente, reflejo del dictado con que adoran á Dios; pero no le otorgan una soberanía absoluta, no abdican en él sus libertades, nó; imponen condiciones, limitan su autoridad, pactando con él de igual á igual. El poder, que antes radicaba exclusivamente en la *tierra*, se divide, sin disgregarse, y en adelante estará representado por dos entidades que, obrando de mancomún, cooperen al bien del país: el nuevo poder se coloca al nivel del que gozaron *ancianos y parientes mayores*, pero su existencia no coarta, ni destruye las bases de condición personal y los derechos sobre el territorio. Bien explícitas son las leyes en este particular: según la 3.^a del Título 1.^o del Fuero viejo, sólo podían reformarse los Fueros con *acuerdo de los bizcaínos, só el arbol de Guernica, tañidas las cinco bocinas*, lacónica pero expresiva fórmula, expresión fiel del pacto concordado con el *Señor* y que comprendía el derecho político de Bizcaya.

Cuidadosos, empero, los bizcaínos de la guarda de sus libertades, y previendo que muchas veces los poderosos, engreídos con su autoridad, olvidan su origen y aspiran á gobernar sin freno ni límite, buscan garantías de su derecho, que á la vez lo sean de los deberes que el *Señor* contrae, y en las leyes 1.^a y 2.^a del Título 1.^o de los Fueros, establecen que el *Señor* preste juramento de guardar inviolablemente (es la frase usada) los fueros, libertades, franquezas, exenciones, buenos usos y costumbres del Señorío, y detallan todas y cada una de las formalidades que han de

llenarse, en cada uno de los tres puntos en que debe prestar el solemne juramento, y si requerido no viniere á cumplir este juramento, *no le respondan ni acudan los bizcaínos al dicho Señor y si enviare mandamientos ó Provisiones en el entretanto, sean obedecidas y no cumplidas.*

Pero aún van más allá: puede el *Señor* rendir juramento á los Fueros y tratar luego de destruirlos ó socavarlos, sea directamente ó bien desvirtuarlos dictando medidas que coarten esas libertades, ganadas en siglos de combate y de constancia, y Bizcaya, con lenguaje severo, aunque llano, ordena que, si requerido el *Señor* no viniere dentro de un año cumplido á prestar juramento, no se responda á sus llamamientos, ni se le paguen los derechos y censos que tiene y *si su Señoría enviase mandamientos ó Provisiones en el entretanto sean obedecidas y no cumplidas.*

Todos los *Señores* llenaron este deber, ya personalmente como los Reyes Católicos y otros muchos, bien por Cédula ó carta real en los últimos siglos.

Respetable y respetado es el juramento, mas no siempre lo bastante eficaz á evitar abusos del poder; sin faltar á esa sagrada promesa se intentan intrusiones más ó menos disfrazadas, que mermen derechos ó acrezcan atribuciones y ese peligro, en el que realmente se vió envuelto con frecuencia el pueblo bizcaíno, debía preverse y se previó, efectivamente, y en frase concisa y elegante, sin herir á nadie, sin altanería, pero con enérgica dignidad, asienta su derecho y consigna su voluntad, diciendo en la ley XI del Título 1.º de sus Fueros:

«Otrosí dijeron: Que habían por Fuero, é Ley, é Franqueza, é libertad, que cualquiera Carta, ó Provisión Real, que el dicho Señor de Bizcaya diere ó mandare dar, ó proveer, que sea, ó ser pueda, contra las leyes ó Fueros de

Bizcaya, directe ó indirecte, QUE SEA OBEDECIDA, Y NO CUMPLIDA.»

Esa ley es legítima salvaguardia de derechos, que Bizcaya se reservó expresamente al pactar con Jaun Zuria, su primer *Señor*. Es un remedio legal contra la usurpación; es, quizás, la única arma que un pueblo puede esgrimir para defenderse, sin apelar á la rebelión; es la proclamación solemne de una soberanía no abdicada, hecha por un pueblo que á la vez que reconoce los deberes contraídos con su *Señor*, afirma sus derechos al mantenimiento de un pacto, libremente otorgado y lealmente aceptado.

Esa ley, sábia y previsora, aparece ya en el Fuero antiguo, que en la 213, después de afirmar el derecho de no acatar medidas atentatorias á la libertad, establecía la sanción penal en esta forma:

«É si sobre ello otra sobrecarta trajieren, que cualquier del dicho Condado lo puedan matar sin pena alguna, COMO AQUEL QUE DESAFIA LA TIERRA, é toda Bizcaya dé al tal matador dos mil é quinientos maravedís é se pare Bizcaya á todo lo que sobre ello recresciere así en pleito, como en penas.»

En observancia á tan sana doctrina todas las cartas y órdenes reales se comunicaban al Caballero Síndico del Señorío, y si este centinela de los fueros entendía ser procedente y legal, la Junta general unas veces y la Diputación en los últimos siglos, daban el pase, ordenando su cumplimiento. Empero, deferente siempre el Señorío con el *Señor*, cuando veía un ataque á las libertades forales en la Carta ó Cédula real no se oponía resuelta y directamente á ella; acudía al *Señor* en respetuosa y digna súplica para que enmendara el error: gestionaba con celo y si la infracción no era trascendental, transigía, buscando fórmulas que dejaran á salvo los derechos de Bizcaya. Que así

obran los pueblos que, teniendo conciencia de su justicia, conocen su debilidad ante el poder y saben plegarse á las circunstancias, para no producir mayores males.

Si el poder real insistía en llevar á cabo el contrafuero ó el Corregidor en darle cumplimiento apesar de la protesta del Señorío, el Síndico requería de inhibición al representante del *Señor*, pidiendo se le comunicara lo actuado para proponer á nombre de Bizcaya lo procedente, ante el Tribunal, formado por el Corregidor y Diputados generales, convirtiéndose así el asunto en judicial.

Dudamos mucho se presente como garantía del derecho de un pueblo un acto más grandioso que la del *pase foral*, ejercido por el pueblo mismo, ni un remedio más eficaz que el *recurso de inhibición*, á virtud del que los representantes populares del país son los llamados á decidir acerca de las libertades públicas.

Un pueblo tan celoso de su libertad, no podía olvidarse de precisar y determinar con especial cuidado la condición personal de sus habitantes. No era difícil, por otra parte, legislar sobre este trascendental objeto del derecho público, siendo, como eran, iguales ante la ley todos los bizcaínos y disfrutando todos las mismas prerrogativas.

Cuantos habitaban en el Señorío y eran hijos y oriundos del país tenían la cualidad de bizcaínos y la plenitud de derechos; los extraños al país podían adquirir carta de naturaleza ó de simple residencia: para obtener ésta era suficiente probar no descender de judíos ni de moros y acreditando la hidalguía de su linaje alcanzaban los derechos de bizcainía. La información era rigurosa, en juicio contradictorio, ante el Síndico del Señorío. No debe extrañar este lujo de precanción en un pueblo constante-

mente amenazado en sus libertades y en el que todos sus habitantes tenían derecho á los honores, dignidades y puestos de la pública administración; temía que si los extraños lograban apoderarse de la gestión pública, miraran con menos interés la defensa de sus peculiares derechos; y de esta suspicacia nació la exageración, que, dados los tiempos de discordia y de lucha en que se estableció, tiene razonable explicación.

Estaban los bizcaínos exentos del servicio militar, pero debían acudir al llamamiento del *Señor*, siempre que los guiara personalmente, sin sueldo hasta el árbol Malato, límite del territorio bizcaíno, y con dos mesadas de haber si habían de traspasar las fronteras de Bizcaya. La Junta general acordaba el *apellido general*, es decir, el servicio de hijo por padre; designaba los Jefes y dictaba las demás medidas procedentes. Desde el siglo xv daba Bizcaya, en casos de guerra, uno ó más tercios de sus naturales y frecuentemente armó naves de guerra, llegando á poner al servicio de la patria común verdaderas escuadras, construídas, equipadas y armadas por hijos del país, y estos servicios voluntarios revestían tal importancia, que ocasión hubo en que se contaron en Bizcaya más de diez mil viudas de resultas de la guerra.

No podía el *Señor* exigir á los bizcaínos pedido, servicio, moneda, alcabala, ni tributo alguno, pues estaban exentos y libres de ellos y sólo tenían el deber de contribuir á las cargas públicas en la forma y medida que lo acordara la Junta general de Guernica: gozaban, tambien, de la más absoluta libertad comercial, siempre que se tratara de objetos de lícito comercio.

Aunque el *Señor* disfrutaba las rentas de las tierras que el Señorío le cedió, derechos de lanzas, y ballesteros mercantes y varios oficios como Prestamero, Prebostad y

otros varios, debía hacer merced de ellos al primogénito del que las disfrutaba, y á falta de hijo á un bizcaíno.

Tampoco podía dar *feudos en honor*, por considerarse atacaban á la independenciancia de la tierra, y tan celosos se mostraron en esto los bizcaínos que destituyeron y exoneraron de la dignidad de *Señor* á Enrique IV de Castilla, sólo por haber dado á sus cortesanos feudos de honor en Bizcaya. Llegaban los escrúpulos del Señorío en este particular al extremo de declarar contrafuero la concesión de Títulos del Reino con la denominación de cualquier Solar de Bizcaya, y las Juntas generales reclamaron, con éxito, contra concesiones de estas mercedes, fundándose en que, ni aún en el terreno de los honores consentía se dudara de su ingénita libertad.

Sorprenderá, de seguro, á cuantos en el día preconizan la suma de garantías que los ciudadanos poseen por los llamados derechos individuales, el saber que los bizcaínos los tenían establecidos originariamente y que durante toda una generación de siglos los han disfrutado tranquila y legalmente.

De condición hidalga los bizcaínos, sin excepción alguna, tenían todas las prerrogativas inherentes á esa condición, que en épocas no lejanas aún, revestían importancia, cuando se hallaban fuera de su territorio y sólo podían ser citados y emplazados ante su Tribunal, que era el Juez Mayor de Bizcaya, en Valladolid, tanto por causa de delito ó deuda como en negocio civil. Tampoco podían sufrir tormento, ni aún amenaza de dárselo.

Ningún bizcaíno podía ser sacado de Bizcaya, ni emplazado para la corte del *Señor*, ó tribunales fuera de Bizcaya, ni ser preso por deudas, aún procedentes de delito, ni se les podía embargar, ni ejecutar su casa morada, sus armas y su caballo.

El domicilio era *toto refugio*, inviolable, hasta el punto de que ningún ejecutor podía penetrar en casa de un bizcaíno sin su licencia, ni siquiera acercarse á cuatro brazas alrededor de la casa. Si llevaba mandamiento judicial, le acompañaba un Escribano y un hombre bueno, yendo todos sin armas, podía penetrar en el domicilio, pero solo para tomar acta de los bienes embargados. La resistencia era perfectamente legal, y sólo había una excepción, la de prender á un criminal *acotado*, con auto judicial.

Existía una prescripción foral notabilísima y que completaba la inviolabilidad del domicilio: el llamamiento só el árbol de Guernica, á que se refieren las leyes 1.^a y 5.^a del Título 7.^o

Las denuncias de delitos eran impersonales, pues sin citar directa ni indirectamente al autor, había de concretarse á referir el acto criminal: la información judicial señalaba al delincuente. Una vez aclarado el hecho se emplazaba al delincuente por edictos, por término de treinta días, só el árbol de Guernica, dándole á elegir la cárcel pública donde prefiriera constituirse preso. Si emplazado no se presentaba, se le declaraba rebelde y autor del crimen, quedando como *acotado* y *encartado* y privado, en su consecuencia, del derecho de inviolabilidad del domicilio. Sin llenarse estos requisitos, ningún bizcaíno podía ser perseguido, ni preso por delito, de cualquier clase y gravedad.

Quizás se juzgue absurda esa garantía, estimándola como el medio de eludir la sanción penal, más si se aprecian las condiciones de la sociedad que la estableció, merecerá favorable concepto. Resalta en ella el principio de no vejar al ciudadano interín falta la prueba plena del hecho y de su autor, evitándose así largas y penosas prisiones y la deshonra que siempre envuelve el procesamiento.

En aquellos tiempos, en que los pueblos vivían aislados, sin comunicaciones, era más que difícil huir de la acción de la justicia y ménos, todavía, cuando pronunciado ya el fallo provisional, no cabía duda de su criminalidad. Lo que hoy sería un bill de indemnidad á los delincuentes, constituía una garantía inapreciable en épocas en que sólo dominaba el más fuerte y en que la acción judicial no tenía las responsabilidades que actualmente le dan prestigio y son prenda de acierto.

Ese llamamiento, garantía individual en pró del débil, se completaba con la prescripción de que si un vecino de la tierra llana era preso por deudas en las villas, que ya sabemos se regían por la legislación castellana, fuera puesto en libertad dando fianza de responder con sus bienes del infanzonado, y que si á causa de asonada ó levantamiento de alguna villa era preso ó vejado cualquier vecino de la tierra llana, los vecinos y moradores de ésta levantarán el *apellido general*, tomarán la voz del injuriado y obligarán á la villa á resarcir el daño causado; mas si resultaba ser culpable de lo sucedido, pagara todas las costas y gastos de la villa y de la tierra llana.

Tal es el cuadro, omitiendo algunos de escasa significación, de los derechos del bizcaíno dentro de su privativa legislación. Creemos poder afirmar que esas inmunidades colocaban á los bizcaínos á cubierto de los abusos del poder, con tanta ó mayor eficacia que las leyes actuales, que alardean de constituir un progreso en materia de libertad.

Una limitación había, empero, y que constituye para Bizcaya un especial timbre de gloria, del que se enorgullecen cuantos aman á su patria. En el Señorío sólo podían residir los *cristianos viejos*, como se llamaba á los que profesaban la religión católica desde sus antepasados;

y en su loable propósito de mantener en toda su pureza la unidad católica, prohibióse el que se avecindaran herejes ni nuevamente convertidos y para alejar hasta el temor de que se pervirtiera la fé de sus hijos, ordenaron que si alguno obtenía carta ó Provisión en contrario, se obedezca y no se cumpla y que el Síndico del Señorío cuide de la estricta observancia de las leyes que establecían que en el País solo moraran hijos fieles de la Iglesia Santa.

¡Feliz el pueblo que sabe aunar su fé con la verdadera libertad, logrando que la Religión penetre en su vida pública y privada, porque ese pueblo, que *tiene al Señor por su Dios*, debe necesariamente ser grande y duradero!

Atributo eminente de la soberanía es la justicia, como cualidad la más hermosa de la dignidad real y que debe aplicarse en nombre del Soberano, para indicar su elevado origen. Los Señores de Bizcaya, la ejercieron siempre, si bien la organización de los Tribunales se estableció en pacto concordado con el Señorío, pues al desprenderse Bizcaya de este preciado derecho, para depositarlo en manos de su *Señor*, puso alguna limitación á su iniciativa.

Defectuosa, como creada en época de escasa ilustración, era la forma en que se administraba justicia con arreglo al Fuero Viejo, si bien obedecía al principio de que siendo el Señorío un estado independiente, los juicios se tramitaran sin salir de Bizcaya.

En lo civil había cinco *Alcaldes del Fuero* que conocían en primera instancia, sin distinción de territorio. Como de un Alcalde podía apelarse á otro se daba el caso de correr los pleitos cinco instancias, sin avanzar en la resolución, toda vez que de sus fallos se apelaba al *Corregidor-Veedor* y de éste, en recurso de *suplicación*, ante el mismo Corregidor y algunos de los Alcaldes del Fuero, que no

hubiesen conocido del negocio. Había, además, el grado de *revista* ante la Junta general, que nombraba Diputados, que en unión del Corregidor y Letrados fallaran el asunto.

Las Villas tenían sus *Alcaldes*, jueces ordinarios, que entendían en lo judicial, conforme á la carta de fundación.

Los *Alcaldes de Hermandad*, que conocían de lo criminal, desaparecieron al concluir las discordias de los Bandos de Oñaz y Gamboa.

Podía acudirse al *Señor* en queja de injusticia, no para que enmendara la sentencia, que quedaba firme, sino para procurar el castigo del mal proceder del Corregidor. El Corregidor era, además, Juez de residencias de los Alcaldes del Fuero y de Herrerías, Prestamero, Merinos y sus Tenientes.

Establecida por D. Juan I la *Sala de Bizcaya*, en Valladolid, para que los bizcaínos, que residieran fuera de su País, tuvieran un Tribunal ante el que pudieran ser emplazados, con arreglo á sus leyes forales, se facilitó mucho la modificación de los Tribunales al hacerse la nueva compilación de los Fueros.

Conforme á ella, el Corregidor es la autoridad superior del Señorío en lo político, como en lo judicial: preside las Juntas generales de Guernica, el Regimiento y la Diputación general, con voz y voto: es el Juez de mayor jurisdicción y ante quien se ventilan los negocios en segunda instancia. El Corregidor debía ser Letrado, Doctor ó Licenciado, de linaje Caballero y extraño al País: prestaba juramento ante la Junta general y era el único representante del *Señor* de Bizcaya.

El Corregidor tenía tres Tenientes; uno en Guernica que se denominaba Teniente general, y reemplazaba al Corregidor en ausencias y vacantes, y cuya jurisdicción se

extendía á todas las Anteiglesias del Señorío: otro en Astola, con jurisdicción en el Duranguésado y otro en Abellana, que la ejercía en los Valles y Concejos de las Encartaciones.

Las Villas, según sus fueros particulares, continuaron teniendo á sus Alcaldes como Jueces ordinarios, pero con apelación al Corregidor, en vez de la Sala de Bizcaya, á que antes se apelaba de sus decisiones.

Alcaldes del Fuero existían cinco, tres en las Merindades de Busturia y Zornoza y dos en las de Uribe y Arratia y Bedia y solo entendían en los negocios civiles; al regularizarse la Administración judicial perdieron toda su importancia, apesar de establecerse que de sus sentencias se apelara al Tribunal del Corregimiento.

Los *Alcaldes de la tierra*, y los de *Herrerías*, ejercían jurisdicción sumamente limitada; aquellos solo juzgaban los asuntos cuya cuantía no excediera de noventa y seis maravedises y los de Herrería de las diferencias entre obreros y braceros, arrendatarios ó dueños de herrerías, pero siempre que no se tratara de cantidad mayor de veinte cargas de carbón ó treinta quintales de hierro.

Eran los *Merinos*, encargados de la ejecución de las sentencias civiles y criminales, meros auxiliares de la justicia, que en cada Merindad llenaban este pesado servicio.

La jurisdicción económica la ejercía en nombre del *Señor*, el *Prestamero mayor* de Bizcaya; se le recibía en la Junta general, porque gozaba de jurisdicción civil y criminal y debía dar fiadores; podía usar vara y extendía su cargo á todo el Señorío en lo relativo á los derechos del *Señor*, llevando á ejecución sus decisiones. Tenía dos *Lugar-tenientes*, que no fueran bizcaínos, y que se dividían el territorio para el ejercicio de su cargo.

Indicados los funcionarios á quienes correspondía administrar justicia y sus gerarquías, veamos como funcionaban sus organismos.

Los negocios se promovían en primera instancia, ante el Teniente Corregidor competente, si se ventilaban asuntos del infanzonado, ó ante el Alcalde Juez ordinario; también podía entablarse ante el Tribunal del Corregidor y así se ahorra una instancia.

Del Alcalde ó Teniente Corregidor se apelaba al Corregidor, y de las sentencias ó autos interlocutorios de esta autoridad procedía el recurso ante los Diputados con el Corregidor. Si la cuantía del negocio excedía de quince mil maravedises, cabía apelación al Tribunal del Juez mayor de Bizcaya en Valladolid.

Por regla general el procedimiento en todas las instancias era el señalado por las leyes de Castilla, y solo se notaban las variantes precisas para acomodarlo al sistema especial orgánico del Señorío.

Los pleitos de menor cuantía, ó sea aquellos cuyo interés litigioso no llegaba á tres mil maravedises, podían promoverse ante el Alcalde de Fuero, con apelación al Tribunal del Teniente Corregidor y Diputados, sin admitirse pruebas en esta segunda instancia. Concluso el negocio para sentencia, se remitía á los Diputados, quienes, con acuerdo de Asesor Letrado, preparaban la sentencia, que se dictaba en definitiva por todos los del Tribunal.

Si era de mayor cuantía, ordenada la sentencia por los Diputados con el Asesor, se requería al Corregidor viera los autos y sentencia preparada: si se conformaba con ella quedaba el asunto ultimado, más si discordaba, se elegía otro Letrado, fallándose según lo acordaran los dos Letrados y el Corregidor, por mayoría.

Antes de dictarse sentencia podían los litigantes recu-

sar al Letrado-asesor y, en este caso, el nuevo Asesor debía ser un Letrado de fuera de Bizcaya.

El *Juez Mayor de Bizcaya* conocía en primera instancia de todos los negocios civiles ó criminales de los bizcaínos que residían fuera de su País, y en grado de apelación, si el asunto se tramitaba por los Tribunales forales. De las sentencias del Juez Mayor se acudía en grado de revista á la *Sala de Bizcaya*, formada por el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, que á este efecto se reunía una vez por semana.

En lo criminal, las causas en que se imponía pena de muerte, azotes, ó cualquier otra corporal, infamia, destierro, ó multa, si esta excedía de 3,000 maravedises, eran apelables ante el Juez mayor de Bizcaya; las que no revestían esa gravedad se ultimaban en el Señorío, siendo la última instancia la del Corregidor y Diputados, debiendo estos intervenir con su Asesor en los autos de prisión ó soltura.

Los recursos de inhibición, reforma de atentado ó de agravio, que las partes instauraban contra el Corregidor y aun los de competencia, correspondían exclusivamente á los Diputados, que las resolvían, requiriendo previamente al Corregidor y llenando todos los demás trámites legales.

No queremos olvidar que previendo los bizcaínos los males que acarrea el que se interrumpa la jurisdicción de los Tribunales por el fallecimiento del *Señor*, de quien son delegados, prorrogaron la jurisdicción de todos los jueces foráneos, incluso el Corregidor, disponiendo que en el caso de faltar el *Señor* é interín el nuevo electo presta el juramento foral, sigan ejerciendo sus funciones con igual autoridad y jurisdicción, hasta que el nuevo *Señor* decida su confirmación ó revocación.

También la jurisdicción eclesiástica, en lo que se refiere á la forma de sus Tribunales, tiene un puesto en los

Fueros. Época aquella de perturbación y de intranquilidad, excusa algún tanto, aunque no legítima, la intervención del poder civil en esta delicada cuestión, por más que las disposiciones del Fuero se apoyan en Cédulas reales. Excepto por los delitos que detalla la Real Cédula de 18 de Abril de 1516, no puede el Obispo procesar á bizcaíno alguno, sin la vénia del Corregidor. El Prelado solo tenía dos Jueces y dos Fiscales eclesiásticos en Bizcaya, en la residencia del Corregidor y Teniente general y no podían imponer penas pecuniarias para el Obispo, con otras limitaciones de escasa ó ninguna trascendencia.

El Corregidor y Teniente general estaban facultados para entablar recursos de fuerza, si estimaban que esos Tribunales se excedían en sus atribuciones

Las leyes penales, procesales, agrícolas y las económicas que contiene el Fuero, ni tienen importancia bajo el aspecto jurídico ó histórico, ni ofrecían novedad alguna. Son trasunto de las que en aquélla región en Castilla ó se refieren á intereses puramente locales que en nada interesan actualmente. Tan solo hemos de consignar que mientras establecía el principio de la más absoluta libertad de comercio, prohibía la exportación del mineral de hierro, en tanto no estuviesen surtidas todas las necesidades de las ferrerías de Bizcaya.

Si la legislación civil de un pueblo responde al sentimiento general, en relación con las tendencias que dominan en sus organismos, bien puede asegurarse es apropiada al modo de ser de la sociedad para que se dictó. La familia y la propiedad tienen en Bizcaya rasgos característicos y á ellos han de sujetarse las leyes que las regulan, para que esas preciadas instituciones, base de la sociedad, subsistan

con todo el prestigio y la influencia que conviene ejerzan en bien de la sociedad.

Reviste en Bizcaya la familia excepcional importancia por la cohesión que la presta la mayor suma de autoridad y de facultades que reúne su jefe: autoridad vigorosa, que sobre ser origen de la social, es fundamento del respeto filial y base, á su vez, de la armonía y buena inteligencia entre todas las clases sociales. Es la familia vizcaína, en su constitución, semejante á la castellana, más en su régimen interno goza de relaciones jurídicas completamente diversas, y por eso el Fuero cuida de deslindar las relaciones entre los cónyuges y sus respectivos derechos, así como los derechos y obligaciones de los hijos, ya con sus ascendientes, ya acerca de los bienes de la sociedad conyugal.

La propiedad está en Bizcaya perfectamente distribuída, sin aglomeraciones peligrosas, ni repartos microscópicos, constituyendo un equilibrio económico, al que se debe el bienestar relativo de que allí se disfruta. Tan excelentes resultados ha producido, así en el órden social, como en la solidez de la familia, el principio fundamental de la troncalidad, que casi puede considerársele como la base fundamental de aquella sociedad.

De cuanto en los Fueros se contiene acerca de legislación civil y agrícola, subsisten las instituciones referentes á la organización de la familia y de la propiedad. Por eso solo hablaremos de los contratos matrimoniales, poder testatorio, comunicación foral, troncalidad y libertad en la elección de heredero, que, si en número son limitados, merecen, por su importancia y trascendencia, tratarse con una extensión que no podemos dedicarles, por ser este ligero trabajo de mera exposición y no didáctico, y requerirse para su estudio consagrar á cada objeto muchas más páginas de las que, en total, debe abarcar este discurso.

No ha conservado la tradición documentos que revelen como se constituía la familia bizcaína en sus primeras edades; suponemos, dada su constante independencia de toda otra raza, fuera la patriarcal de los pueblos del Cáucaso, de dónde procedían los primitivos pobladores; y para creerlo así nos apoyamos en la autoridad política y civil que ejercieron los *ancianos*: abrazado el Cristianismo era natural ejerciera su benéfica influencia en la familia, modelándola en su espíritu; de su antigua organización surgió la ley que arraiga la propiedad, de modo que nunca salga de la familia, y de su transformación cristiana nace la hermosa ley 1.^a del Título 20 en la que, resplandeciendo los sentimientos religiosos del pueblo bizcaíno, se coloca á la mujer casada en el lugar que merece, sin perjudicar la preeminencia del marido, como jefe y cabeza de la familia. La mujer deja de ser sierva para convertirse en compañera, comparte con el marido su autoridad sobre los hijos, es consejera y ocupa su lugar en ausencias y en caso de muerte.

Casados marido y mujer legítimamente, como con gráfica propiedad dice el Fuero, queda establecida la *hermandad de bienes*, aunque el marido haya muchos y la mujer no nada ó al contrario. y esta grandiosa institución, que hace perfectamente iguales á los esposos y forma el carácter distintivo de la familia bizcaína, se extiende no sólo á los bienes aportados, sino á todos los *conquistados*, que así llama el Fuero á los adquiridos constante matrimonio, y subsiste si éste se disuelve con hijos. Con tal solidez de garantía se establece la hermandad que el marido no puede vender bienes, sean de la clase que fueren, escepto los gananciales, en la parte perteneciente á la mujer sin la expresa licencia de ésta, aunque los bienes provengan de la parte del marido, según lo dispone la ley IX del Título 20. Y es tan eficaz, que ambos cónyuges disponen por testa-

mento, sea en común, sea cada uno de por sí, de la mitad del patrimonio familiar en favor de cualquiera de sus hijos ó descendientes, pudiéndose dar el caso de que elijan diferentes herederos.

Si el matrimonio se disuelve sin sucesión, queda sin efecto la hermandad de bienes y cada cónyuge, ó su representación legal, sale con lo que aportó y con la *mitad de los mejoramientos y multiplicado constante matrimonio*, manera indirecta de instituir los gananciales. Siendo troncales los bienes raíces, no podía subsistir la hermandad, establecida en beneficio de la familia, puesto que no existe quien recoja esa propiedad y la hermandad se rompe al faltar la base ó razón legal de su constitución.

Puede el marido vender libremente los bienes adquiridos constante matrimonio, aún para pago de sus deudas, pero ni los bienes de la mujer responden de las consecuencias de delito del marido, aunque sepa lo va á cometer, si ella no coadyuva al hecho criminal, ni los del marido son responsables de los delitos de su mujer, salvo si sabía lo intentaba cometer, y se funda esta prescripción en que la mujer *no puede salir del mandato de su marido*. Si por deudas, fianza ó causa de delito del marido, se vende la mitad de los bienes conyugales, la otra mitad no se divide, sino que íntegra queda para la mujer, si bien de sus productos han de sostenerse los cónyuges y sus hijos.

Establece el Fuero un derecho de viudedad para el caso de disolverse el matrimonio sin hijos, y es que durante año y día continúe el cónyuge sobreviviente usufructuando la mitad de los bienes, y que pasado ese término y pagado enteramente de lo que aportó, salga de la casería.

Completa la legislación sobre este particular la ley 3.^a del Título 20, autorizando el testamento por *comisario*, que si en Castilla fué origen de grandes abusos, en Bizcaya lle-

naba una verdadera necesidad. Dada la libertad en la elección de heredero, que no se fía al azar del nacimiento, sino á la voluntad y prudencia del ascendiente, único que puede juzgar quien es el más apto y digno, la muerte prematura del padre haría difícil, sino imposible, esa elección, siendo sus hijos menores. Esta necesidad remedia el poder testatorio que, por regla general, se conceden los cónyuges en el contrato matrimonial (pues apesar de que el Fuero autoriza el concederlo á extraños, casi nunca se otorgaba), para que el superviviente haga elección de heredero, entre los hijos, ó profincos ó tronqueros, facultad y comisión que duraba *todo el tiempo que los tales hijos y sucesores fueren menores de edad y disposición de se poder casar y desde un año cumplido*.

De este modo conserva la familia unidad y se coloca á la madre en situación decorosa, independiente y respetada, á la vez que se confirma el espíritu en que se inspiran las leyes forales de que los bienes pasen al hijo ó hija que sus padres consideren más apropiados para conservar el patrimonio familiar, aspiración constante de la legislación foral bizcaína. Este poder queda revocado, ipso facto, por el testamento de uno de los cónyuges, disponiendo de sus bienes dentro del derecho que el Fuero le otorga.

En cambio de todas estas preeminencias y prerrogativas que el Fuero otorga con tanta sabiduría, como previsión, niega expresamente á la madre la patria potestad, por la ley 2.^a, Tít. 22, admitiendo la doctrina romana y la de las Partidas y extiende el poder paterno, mientras el hijo permanezca soltero, pues sólo se emancipa por su casamiento ó la muerte del padre. Así como cabe aplaudir la extensión que se otorga al padre en la potestad sobre sus descendientes, puesto que tiende á robustecer el prestigio de una autoridad consagrada por la naturaleza y emanación

de aquel poder que Dios le otorgó, es sensible se desconozca el derecho legítimo y respetable de la madre en la que por naturaleza y sentimiento recae, á falta del marido, toda la autoridad de jefe, ya que es real y verdaderamente cabeza de la familia.

Una sola limitación ponen los Fueros á la autoridad paterna, cual valladar ante el que todos deben rendir su voluntad y afecciones; el de que los bienes raíces no salgan de la familia, estableciendo, al efecto, el principio de la troncalidad, que constituye todo el sistema de transmisión de la propiedad, sea por donación, contrato oneroso ó última voluntad.

La ley 25 del Título 2.º, establece el principio fundamental con breves, pero expresivas frases, al referirse á los bienes raíces, sitos en el Infanzonado *por ser, como son, é fueron de siempre acá troncales, é tales que según el privilegio é Fuero de la tierra, el tronco vuelve al tronco, é la raíz á la raíz*, principio sancionado y confirmado por la ley 21 del Título 20, prohibiendo enagenar ó donar á extraños los bienes inmuebles, que deben darse ó heredarse por los hijos ó parientes de su línea. En la acepción jurídica aplícase la palabra *troncal* á los bienes raíces que procediendo de un tronco, ó sea origen de persona determinada, se poseen por quienes vienen del mismo tronco: es, por tanto, tronquero, con relación á bienes determinados, sólo el descendiente del tronco ó Jefe de la familia que posee esos bienes, y en la acepción de bienes troncales se comprenden no sólo los heredados, sino los adquiridos nuevamente, sea por compra, edificación ó cualquier otro medio legal.

En dos grandes grupos pueden condensarse las leyes forales que regulan la transmisión de la propiedad. Enagenación á título gratuito, ó sea por donación y herencia, y enagenación á título oneroso.

Prohíbe el Fuero donar los bienes raíces á extraños, ni en vida, ni mortis causa, existiendo descendientes ó ascendientes legítimos ó parientes tronqueros dentro del 4.º grado; y sólo puede disponerse del quinto de los inmuebles, en favor del alma, quinto que se deducirá ante todo de los muebles, y si no cubren éstos su cuantía de los raíces. Sienta la ley 14, Título 20, que existiendo descendientes ó ascendientes legítimos sólo puede disponerse del quinto de los bienes, pues los otros cuatro quintos constituyen la legítima, y caso de no tener herederos forzosos se puede disponer libremente de todos los bienes muebles, reservando los raíces para los profincos tronqueros, y pagándose las deudas, si las hubiere, de los muebles y no de la raíz. Por la ley 18 del Título 20, resulta que el orden de preferencia en los herederos forzosos es: descendientes legítimos, ascendientes, también legítimos, y parientes tronqueros, esto es, de la misma línea, hasta el cuarto grado: los descendientes excluyen á los ascendientes y si éstos no son de la línea de donde proceden los bienes quedan á su vez excluidos por el pariente que lo sea, conforme á la ley 8.ª del Título 21.

Como contrapeso á la restricción de dejar forzosamente los bienes inmuebles á los hijos ó ascendientes de su línea, viene la libertad en la elección de heredero, que consigna la ley 11 del Título 20. El testador puede dejar todos sus bienes raíces á uno de sus hijos ó descendiente de hijo ó hija fallecido, con exclusión de todos los demás, pero al causar esta elección debe apartar á los restantes hijos y descendientes señalándoles *algún tanto de tierra, poco ó mucho*, de dónde vino la costumbre de dejarles *un árbol y una teja*, el más lejano.

He aquí como el Fuero atiende á la unidad de la familia y á la conservación de la propiedad, combinando las

instituciones de manera que formen un verdadero organismo que responda á las necesidades y exigencias de la sociedad bizcaína. Esa prerrogativa, que pone á disposición del padre el porvenir de sus hijos, es notabilísima, pues separándose del sistema de legítimas de Castilla, concilia la estabilidad y progreso de la familia con la autoridad paterna. Es un sistema, cuyos resultados admirables revelan se funda en el conocimiento práctico de la conveniencia general, y es muy semejante, igual en el fondo, al *heredamiento* de Cataluña, pues si en esta región se reserva á los restantes hijos la legítima, en Bizcaya tiene el padre que señalar á los hijos ó descendientes legítimos *alguna cosa*, poco ó mucho. He aquí como las dos regiones más industriales de España, se dan la mano, organizando la familia bajo bases iguales en el fondo, y casi idénticas en la forma.

Aún dentro de los principios económicos es plausible, casi necesaria, esa libertad en la elección de heredero; en Bizcaya no hay aglomeración de propiedad, siendo muy contados quienes poseen más de una ó dos caserías, con una pequeña, limitadísima extensión de terreno: si esa propiedad hubiera de distribuirse á cada fallecimiento entre todos los herederos, las fracciones que resultarían al cabo de dos ó tres generaciones serían tan microscópicas, que ni su deslinde sería posible.

Y como cuando una legislación se preocupa del bien general y atiende á todas las necesidades y á todos los derechos, no hace las cosas á medias, la costumbre y la ley han venido á compensar esa ventaja concedida al heredero con las cargas y gravámenes que el padre impone al elegido. La ley 7.ª, Título 21, ordena que *valga y haya lugar cualquier vínculo, sumisión, restitución ú otro cualquier gravámen y disposición que los tales padres ó disponentes en vi-*

da ó en muerte pusiesen y dispusiesen. A virtud de esta prescripción y de la costumbre constante desaparece esa aparente desigualdad, contra la que claman los adversarios de la libertad de testar, pues resulta que la distribución de la herencia es cuerda y equitativa. En concepto de alimentos, carrera, dote y otros y otros conceptos se imponen al elegido tales cargas y gravámenes en favor de los hijos excluidos, que no sólo constituyen una compensación, que nivela el haber hereditario de todos ellos, sino que muchas veces coloca al heredero en situación más apurada que sus hermanos, si ha de cumplir las obligaciones que la herencia le acarrea.

Los bienes aportados por los cónyuges al primer matrimonio, disuelto con hijos, deben necesariamente ceder en beneficio de los hijos de ese enlace, aunque el que contraiga nuevas nupcias tenga en ella otros hijos, pues así lo dispone la ley 3.^a del Título 20; y si el padre ó madre hereda bienes de un descendiente de su primer matrimonio, debe dejarlos en favor de los hijos ó descendientes de su primer enlace, sin que puedan heredarlos los del nuevo matrimonio, según la ley 9 del Título 21, y ni aún las mejoras realizadas en esos bienes ceden en favor de los nuevos hijos, conforme á la ley 4.^a, Título 20, si bien deben ser indemnizados de la mitad de la mejora hecha. Sólo se exceptúan los bienes adquiridos durante el primer matrimonio, aún siéndolo dentro de los términos del contrato matrimonial, pues de esos bienes pueden los padres disponer, en la parte que les pertenezca, en favor de los hijos de cualquiera de sus matrimonios.

Con tal rigor se observa el principio de troncalidad que, si constante matrimonio, se adquieren heredades ó edificios para mejorar una finca y se disuelve sin hijos, heredan esos bienes los tronqueros de la línea de dónde provienen, pero

pagando la mitad de las mejoras al otro cónyuge ó sus herederos. (Ley 6.ª, Título 20.)

Se ha dicho que á falta de descendientes heredan los ascendientes, más con la limitación de que lo sean de la línea de que provienen los bienes, pues de no ser así ha de elegirse á otro pariente que sea tronquero, y añadiremos que no existiendo descendientes legítimos pueden heredar los naturales, aunque haya ascendientes ó tronqueros legítimos, pero no los espúreos ni adulterinos.

Los cónyuges otorgan sus donaciones ó testamento de mancomún ó cada uno sólo, disponiendo de su mitad en el haber conyugal, con facultad de revocar por otro documento público sus disposiciones, excepto si, otorgado de mancomún, fallece uno de ellos, en cuyo caso queda firme y subsistente y es obligatorio para el superviviente.

Una sola ley consagra el Fuero á los abintestatos, y en ella sanciona el sistema troncal, llamando en primer lugar á los descendientes, después á los ascendientes, en los bienes muebles sin restricción y en los raíces si son de la línea troncal, pues de no serlo quedan excluidos por los profincos tronqueros: si concurren con igual derecho y preferencia ascendientes de las líneas paterna y materna ó parientes de uno y otro lado, heredarán por estirpes y no por cabezas.

Tienen las donaciones grandísima trascendencia en Bizcaya. El patrimonio familiar se forma generalmente de una ó dos caserías y los padres acostumbran darlas en dote ó donación intervivos á sus hijos, al tomar éstos estado, siendo rarísimo el matrimonio que no ejercita el derecho de donación. Son varias las leyes que el Fuero dedica á esta materia y que procuraremos sintetizar en breves líneas.

La donación á hijo legítimo ó descendiente de hijo legítimo, puede ser de parte ó de todos los bienes muebles y

raices, *apartando* á los otros hijos ó descendientes con poco ó mucho: no existiendo hijos legítimos puede recaer en los naturales, pero nunca en los de dañado ayuntamiento, que están excluidos en absoluto de este derecho, así como los extraños respecto á los bienes raíces, si existen descendientes ó tronqueros dentro del cuarto grado. Si se dona una casería con sus pertenecidos y muebles, se comprenden los aperos, ganado y demás efectos y muebles de la casa y el derecho de sepultura en la iglesia: si es de sólo parte de los bienes ha de consignarse cuales se ceden y cuales se reserva el donante. Puede ser simple, ó sea sin condición, ni pacto alguno, con cargas si se impone al donatario la obligación de satisfacer cantidades ú otro gravámen á personas determinadas: la más general es con *cargo de alimentos*, ó lo que es igual, debiendo mantener á su mesa y con arreglo á su clase y fortuna al padre ó madre, ó ambos á la vez, y aún á los hermanos, según su estatuya. Sino cumple el deber contraído, después de requerirle, se hacen tres llamamientos en la iglesia por si algún pariente se presenta á levantar la carga, y de no ofrecerse ninguno, queda el donante en libertad de vender los bienes con esa carga, y de no haber comprador, vuelven los bienes á su poder.

Si fallece el donatario antes que el donante y no deja hijos ni descendientes, vuelven los bienes á poder del donante, si el contrato fué con cargo de alimentos, sin que el donatario pueda, en este caso, disponer de ellos ni en vida ni en muerte. Si deja hijos y son menores deben sus tutores dar fianza de cumplir la carga; si se niegan y los bienes no son suficientes al objeto, queda el donante con derecho á donarlos á otro hijo ó heredero. Si el donatario contrae deudas sobre bienes con cargo de alimentos, no pueden ejecutarse si el donante se opone. La donación ha

de constar en documento público, así que todas sus condiciones, bajo pena de nulidad, y queda revocada por maltratar al donante ó por cualquiera otra de las causas de desheredacion que el derecho establece.

Esta materia, de vital interés para la clase agrícola, resulta completa en el Fuero, previstos sus accidentes y acomodada á las condiciones de la propiedad, costumbres y necesidades de los labradores y de modo que contribuya á mantener el decoro de la familia.

La propiedad es materia de compra-venta, pero el Fuero tiende á que aun en la enagenación á título oneroso se respete y guarde el principio de la troncalidad. La venta de toda propiedad raiz ha de anunciarse tres domingos seguidos *en rencla*, en la Iglesia, durante la ofrenda de la misa mayor ó en la hora de la procesión, por Escribano público, especificando y detallando los bienes que se enagenan. Si los llamamientos se interrumpen, quedan anulados. Los parientes profincos pueden adquirir los bienes, si se presentan antes de concluir el plazo de los llamamientos, pero han de adquirir todos los anunciados y no parte de ellos: el precio lo fijan tres hombres buenos, designados uno por cada parte y el tercero por el Juez foral. Así el vendedor, como el profinco, presentan fiadores llanos y abonados, aquél para responder de la evicción y éste del pago del precio, que se satisface en el acto si no supera á mil maravedises y si excede, en tres plazos iguales: de contado, á los seis meses y al año. Presentándose varios parientes son preferidos los tronqueros á los simplemente profincos, y dentro de cada clase el más próximo al más lejano, y si fueren de igual clase y grado los adquirirán por iguales partes.

Si la finca enagenada la poseía el vendedor en participación ó pro indiviso con comuneros ó consortes y se ex-

presó esta circunstancia en los llamamientos, prestando la evicción por la parte que vendía, no puede escusarse el pariente comprador de pagar el justo precio, alegando no estar hecha la división de la finca.

Tienen, también, los parientes el derecho de libertar una finca de poder de quien la posee en prenda ó garantía, por falta de cumplimiento de deuda ó préstamo, ofreciendo al acreedor lo que dió por ella, siempre que ejerciten esta acción dentro del plazo de año y día.

La venta realizada á extraño, sin haberse llenado todas las solemnidades de Fuero, es nula y no vale en perjuicio de los parientes del vendedor, que pueden acudir dentro del año y día reclamando su nulidad. Este derecho, garantía de que la propiedad no saldrá de la familia subrepticamente, no es el retracto gentilicio de Castilla, sino una acción de nulidad de la venta, pues miéntras aquél solo podían ejercitarlo los parientes de la línea de dónde procedían los bienes, en Bizcaya gozan de ese derecho todos los parientes del vendedor, diferenciándose, además, en el plazo legal para entablarlo. Tal es la doctrina legal que se desprende del exámen de las leyes del Título 17 del Fuero.

Puede el dueño de una finca permutarla libremente, permuta que será subsistente, sino ha habido lesión que exceda de un tercio del valor de la finca y si lo hay el permutante opta entre deshacer el cambio ó abonar el perjuicio; los parientes solo pueden oponerse si justifican se hizo en su fraude, que se supone si la finca permutada vale un tercio más que la adquirida y á calidad de entablarse esta acción dentro del año y día.

Terminaremos esta parte, señalando que el Fuero establece la prescripción de las acciones en esta forma: el derecho de ejecutar por obligación personal prescribe á los diez años, más la hipotecaria ó mixta de real y personal,

así que las demás acciones reales prescriben á los quince años; la acción sobre bienes raíces á los diez años entre extraños y á los quince entre hermanos ó extraños ausentes y respecto al derecho de posesión de bienes muebles, semovientes y raíces, si el poseedor tiene título y justifica su buena fé, prescribe al año y día.

Siendo las leyes forales de albedrío y no de sutileza, ni de rigor de derecho, por basarse en la costumbre é inspirarse en el modo de ser de la propiedad y de las libertades ingénitas del país, no pueden ser materia de interpretación, ni aplicarse las reglas del derecho para su mejor inteligencia, sino que han de entenderse por lo que de su contexto literal se desprende, lisa y llanamente, sin tergiversaciones, ni interpretaciones fundadas en las leyes del Reino ó en la opinión de los jurisconsultos, pues así lo preceptúan las leyes 13, Título 7.º y 3.ª, Título 36.

Tal es el bosquejo, digo mal, el tosco extracto de las leyes forales en su parte más esencial, en aquello que puede convenir conocer á los que no hayan estudiado la vida foral de una región, pequeña sí, pero que vivió tranquila y feliz en su pobreza, al amparo de derechos ganados por sus progenitores y valientemente sostenidos, hasta que la ola niveladora de la revolución barrió instituciones nacidas al calor del sentimiento popular y cuya existencia era garantía y orgullo, á la vez, de cuantos habitaban aquel montuoso país.

No me pidáis, ahora, un juicio crítico de esa legislación; ni el espacio de que dispongo lo consiente, ni yo puedo hacerlo con entera imparcialidad. Enamorado de la constitución de mi País, sabría sí cantar sus glorias, ensalzar sus virtudes, encomiar su amor al trabajo y al suelo nativo,

pero no señalar sus defectos, y menos todavía, apreciar sus incorrecciones. No preguntéis al hijo por las faltas de su madre; decidle que la ensalce y sus cánticos de amor os llegarán al alma, mas si le obligáis á murmurar de ella, inclinará la cabeza, y profundamente emocionado, os dirá: no puedo; yo sé amar á mi madre, pero mi corazón saltaría al exigirle censuras: os presentaré el cuadro de su vida y haced vosotros, si gustáis, su exámen crítico.

Es indudable que la troncalidad, compensada con la facultad de elegir el heredero, dá estabilidad á la familia por el estímulo que crea en todos sus individuos, y ha servido y sirve para mantener enérgico el sentimiento de amor á la tierra, de apego á la casería, que constituye todo el caudal familiar y desarrolla hábitos de trabajo y de adhesión al jefe de la familia. Ni tiene los inconvenientes del mayorazgo, ni constituye un privilegio, y en cambio contribuye de modo eficaz á conservar el patrimonio familiar, dando á los excluidos compensaciones, más que suficientes, de la cortísima porción que en el haber hereditario pudiera corresponderles, de hacerse las particiones que el sistema de legítimas de Castilla exigía.

Si nos preguntaran qué instituciones forales entendemos deben conservarse en los apéndices al Código civil, no vacilaríamos en responder, que en nuestro concepto, y atendiendo á las modificaciones que la índole de esta época reclama, á las necesidades que el desarrollo de la industria trae consigo y aún, casi, casi, á las modificaciones que la propiedad ha sufrido, efecto de circunstancias que todos conocen, habría que renunciar á algunas leyes del Fuero, ya porque no están en consonancia con el modo de ser actual, ya porque varias no tienen aplicación práctica y otras se hubieran modificado ó suprimido si Bizcaya, en uso de su perfecto derecho, revisara su Código foral.

Mantendríamos sí, con enérgica decisión, íntegro el principio de troncalidad, convencidos de que responde hoy, como ayer y como siempre, á las tradiciones y conveniencias del país, por ser la esencia de nuestro derecho, la base solidísima de la familia foral, hermosa institución, á que ni queremos, ni debemos renunciar jamás. Y en este concepto trasladaríamos íntegras las leyes forales que regulan la libertad del testador para elegir heredero entre los tronqueros, así que la prohibición de dejar sus bienes raíces á extraños: conservaríamos la comunicación foral de bienes entre los cónyuges, concediendo á la madre la pátria potestad, dejando subsistentes las leyes sobre poder testatorio en los esposos y las que regulan las donaciones á los hijos y descendientes, porque todas ellas coadyuvan á la integridad de la familia foral, que debe ser la aspiración de cuantos aman á su país natal y saben inspirarse en sus sentimientos y conveniencias.

Modificaríamos en la forma, no en el fondo, cuanto se relaciona con las enagenaciones á título oneroso, para ponerlas en la posible armonía, con las condiciones que hoy reviste la propiedad.

Y renunciaríamos á las leyes procesales, que no caben ya en la organización social actual, á las agrícolas y á algunas otras sin importancia capital.

Estudiadas con detención, y por personas competentes, las reformas necesarias, dada la situación actual, es bien seguro que, sin socavar los cimientos de la legislación foral, en lo que tiene de sustancial para la vida de Bizcaya, respetando las tradiciones, á que tanto apego tiene aquel pueblo, en cuanto no se opongan á sus derechos y conveniencias, y aceptando, como lo hacían siempre los antiguos bizcainos, los adelantos y mejoras que la experiencia acredite ser *mejoramiento de fuero*, se encontraría la fórmula

que, satisfaciendo todos los intereses, sacara á Bizcaya del laberinto en que se enredan los Tribunales á cada paso, por ignorar qué leyes continúan vigentes y cuáles han caído en desuso ó sido derogadas, por la anómala y triste situación creada desde hace pocos años.

No he bosquejado el organismo político-administrativo foral de Bizcaya, ni presentado el cuadro sencillo, aunque admirable, de su constitución, compendio de sus libertades y su escudo protector, porque ese magnífico alcázar está ya en ruinas y el principio autónomo, á cuya sombra nació y vivió ese pueblo, acaba de borrarse del cuadro de sus derechos, para ser confundido en una igualdad que sólo tiene de tal las apariencias, sin ninguno de sus beneficios.

Si, cual yo he tenido la dicha de ver á ese País en el goce de sus instituciones peculiares, hubieráis podido estudiarlo en el ejercicio de su autonomía, os arrancara un grito de entusiasta admiración al contemplar la íntima trabazón de su sencillo mecanismo y cómo cada entidad se movía libremente, sin coartar facultades, ni entorpecer la marcha de los demás, y cooperando todos, en armónica unidad, al bien general del país y de cada uno de sus componentes.

Permitidme, que cual reflejo de un sol, oculto ya trás el horizonte y que sólo Dios sabe si derramará de nuevo sus resplandores, recuerde algo de lo que constituía la gloria de aquel pueblo. No os molestaré largo rato, porque si la imaginación goza reproduciendo escenas que alhagan al alma, el corazón se apena al sentir el vacío á su alrededor, y en tanto que la pluma pugna por reproducir lo que la mente recuerda, lágrimas de dolor borran lo escrito, cual si presintieran no soy capaz de delinear toda la grandeza, el esplendor característico de un pueblo gobernándose á sí mismo, sin herir la susceptibilidad de sus hermanos.

Allí el poder popular se ejercía por las *Juntas generales*, celebradas só el árbol de Guernica, sucesoras de los *batzarrac*, de las edades antiguas, convocados tañendo las cinco bocinas desde elevadas cumbres, y teniendo derecho á concurrir todos los bizcaínos y que más adelante se constituían por los pueblos del Señorío, representados por sus respectivos *Apoderados*. Las Juntas generales eran el Señorío en la plenitud de sus derechos, el País decidiendo de sus destinos, la soberanía popular en acción.

Ante ellas y sentados só el *pedrusco*, á que dá sombra el venerado árbol de Guernica, prestaban juramento los *Señores*, los Corregidores, Diputados y mandatarios todos del pueblo: allí se proclamaba y destituía al *Señor* y sólo las Juntas podían concederle asentimiento para levantar nueva Villa: á las Juntas incumbía la reforma y alteración de los Fueros y concedían ó negaban el *pase foral* á las Cédulas y Provisiones reales, y las Juntas, en fin, resolvían todos los negocios, casos y cosas conducentes á la mayor prosperidad del País, pues eran la genuina y elevada representación de la independendencia del Solar.

En esa plenitud de atribuciones había un límite ó cortapisa; no podían ocuparse de asuntos judiciales, sentando así siglos há la separación de los poderes legislativo y judicial. Si con sus acuerdos lastimaba el derecho de algún pueblo, éste protestaba, y el asunto se ventilaba en la vía judicial entre el Señorío, sosteniendo el acuerdo de la Junta general, y la localidad defendiendo su derecho lesionado. Porque los acuerdos de la generalidad eran leyes, en tanto no atentaran el derecho de cada partícipe, tan respetable y respetado como el de todos los demás reunidos: por eso la representación era por pueblos, no por habitantes, teniéndola igual el más insignificante que la más populosa villa.

Las Juntas residenciaban á la Diputación, con toda amplitud, puesto que examinaban detenidamente todos los asuntos resueltos durante el bienio foral y no una vez, sino frecuentemente, modificaban los acuerdos de la Diputación.

Convocaba las Juntas generales el Corregidor, previo acuerdo del Regimiento general; se reunían ordinariamente cada dos años y por asuntos perentorios, cuando se estimaba necesario; duraban unos quince días y para facilitar el despacho de tanto negocio como se llevaba á ellos de todos los órdenes político, administrativo y económico, se nombraban Comisiones de uno ó dos individuos de cada Merindad, sin perjuicio de la libre iniciativa de los Apoderados que, por medio de proposiciones escritas ó verbales, llamadas *moción*, provocaban acuerdos directos de la Junta general. Se usaba indistintamente el bascuence ó castellano, pero los dictámenes se traducían siempre al idioma bascongado.

Como los eslabones de la cadena que formaba la organización social bizcaína, estaban perfectamente ligados; contó desde inmemoriales tiempos con un *poder ejecutivo foral*, representado por el *Regimiento y Diputación general*, cuyos orígenes arrancan de los *ancianos*, que ya alguna vez usaron el dictado de Diputados y que, al perfeccionarse la organización social, fué adquiriendo caracteres más determinados, hasta que una Ordenanza de la Junta general, sancionada por Cédula real de 18 de Febrero de 1500, lo estableció en la forma en que la hemos visto desaparecer en 1876. Se llamaba, también, y lo era de hecho, Gobierno universal del Señorío.

Fusionados los Bandos Oñacino y Gamboino por la concordia de que antes hablé, dividióse el Señorío en dos porciones iguales, que adoptaron como divisa el nombre de

aquellas parcialidades; esa división era puramente nominal, escepto para la elección de cargos, que cada una de ellas designaba por separado. Por eso eran dos los Diputados generales, uno por Bando, iguales en prerrogativas y funciones; dos los Síndicos y Secretarios de Justicia, y doce los Regidores, seis por cada parcialidad. La elección se hacía en Junta general, por doble insaculación, sorteándose tres pueblos en cada bando, cuyos Apoderados quedaban por electores; cada pueblo proponía dos votos para cada oficio y la suerte señalaba quienes ejercerían los cargos. Se ha censurado el que Bizcaya fiara al azar de la suerte la elección de sus Magistrados supremos y, sin embargo, la experiencia de tantos siglos demuestra que es el sistema más conveniente á los pueblos: evita las intrigas y amañes de los ambiciosos y, como la reelección está absolutamente prohibida, todos anhelan quedar en buen concepto para con el país. En tantos siglos como se practicó el sistema de insaculación no se ha dado un solo caso de resultar electa persona indigna del cargo, ni uno solo de los infinitos Diputados generales claudicó, ni perjudicó á su país, ni fué objeto de censura por falta de moralidad ó poco celo en la defensa de las libertades forales. ¿Este significativo hecho no es suficiente á legitimar el sistema?

Lo presidía, con voz y voto, el Corregidor, como representante del *Señor*, y se congregaba cada cuatro meses, sino ocurrían asuntos urgentes, para ocuparse de la resolución de todos los negocios que afectaran al País.

La *Diputación general*, formada por el Corregidor y los primeros Diputados de cada Bando, era Jefe militar de Bizcaya y de sus Tercios armados, nombraba los Jefes y Oficiales, organizaba las fuerzas y atendía á cuanto con ello se relacionaba; recaudaba las rentas y arbitrios del Señorío; vigilaba la conducta de todos los funcionarios, atendía á la

protección y seguridad pública; resolvía las cuestiones sobre aplicación de las Ordenanzas municipales; cuidaba de los caminos y de la beneficencia; era, en fin, la autoridad suprema, delegada de la Junta general y sus atribuciones sólo tenían un límite: los acuerdos del País, congregado y reunido sólo el árbol de Guernica. La Diputación, centinela avanzado y vigilante de las libertades forales, podía suspender el cumplimiento de las Cartas contra la libertad, prerrogativa importantísima y de inapreciable valía.

La Diputación, como ya lo hemos indicado, era el Tribunal superior de apelación dentro del Señorío en todos los negocios civiles y criminales, y su autoridad y prestigio se igualaban al respeto y amor con que los pueblos y los ciudadanos todos, la llamaban, con justicia, su padre tutelar.

Los Caballeros Síndicos Procuradores generales del Señorío eran representantes natos de los derechos de Bizcaya y guardianes de sus libertades. Proclamaban al *Señor* y levantaban pendones; oponían su *veto* á los acuerdos de la Diputación, que no estimaban conformes al Fuero; daban su dictámen cuando se trataba de conceder ó negar el *pase foral* y representaban al Señorío en toda cuestión judicial.

Los Regidores, vocales del Regimiento general, ejercían, además, las funciones que éste ó la Diputación encomendaban á su celo y en ocasiones suplían á los Diputados, si faltaban los electos de su Bando.

Los Secretarios de Justicia daban fé de los acuerdos de la Junta general, Regimiento y Diputación y eran los Escribanos actuarios en los negocios del Tribunal de apelación.

Los que ejercían por más de seis meses la elevada magistratura de Diputado general en ejercicio, obtenían la dignidad de *Padre de Provincia*, corporación reducida, es-

pecie de Senado consultivo del Señorío, y cuyo dictámen se escuchaba con el respeto debido á su esperiencia. Las Juntas concedieron alguna rara vez honores de Padres de Provincia á ciudadanos beneméritos.

Esa Corporación popular, encarnación de los sentimientos bizcaínos, inspirada en su espíritu y patrióticas aspiraciones, apoyada en la voluntad del pueblo y segura de su adhesión, supo encontrar siempre energías suficientes para lograr una administración pura, eficaz y que lejos de oponerse á los adelantos de los tiempos, se anticipara á las reformas, si se convencía de su conveniencia para los intereses del País, ley y razón suprema de todos sus actos. Cerca de cuatro siglos vivió sin modificación alguna, desde su última reforma, y en ese largo período histórico, el más laborioso y difícil, por las graves cuestiones ventiladas y por la guerra antifuerista del poder central, ni vaciló nunca en llenar sus deberes, ni cejó en su noble misión, apesar de las amenazas y los alhagos cortesanos; bizcaína siempre, y sosteniendo con decisión sus valiosas prerrogativas, cayó, como caen las instituciones dignas, derribada por la tempestad, no doblegada, y mucho menos carcomida por la corrupción ó el desprestigio.

Entre la Junta general, ó sea el Señorío en acción, y los pueblos, que son sus componentes, existía una gradación intermedia, no de grande influencia, ni de frecuente ejercicio, mas sí de notoria significación. Son las *Merindades*, cuyo origen parece remontarse al siglo octavo de nuestra era y cuyas atribuciones no deslinda ley alguna y sólo la costumbre las autorizó como organismo á que Bizcaya apelaba en determinadas circunstancias. En los siglos once al quince tuvieron las Merindades influencia y significación, pues además de enviar Apoderados á las Juntas generales,

las vemos dando consentimiento al *Señor* para fundar Villas, como sucedió con Larrabezua y Guerricaiz y cuando los Bandos destrozaban á Bizcaya las Merindades contribuyeron, apoyando á uno ú otro, á encender más y más la tea de la discordia. Posteriormente, sólo al tratarse de asuntos concretos, que no requerían la convocación de Junta general, se consultó su parecer y en este sentido prestaron valiosos servicios que Bizcaya no olvidará. Las Merindades fueron cinco en su origen y llegaron después á nueve, quedando como una división foral del País para el nombramiento de las Comisiones en las Juntas generales, ó sea secciones de las mismas.

Bizcaya, confederación de repúblicas, unidas para el bien común, basaba su sistema en el régimen municipal, piedra angular de las libertades forales, y síntesis de su autónoma existencia.

Cada República, cada pueblo, era independiente y se organizaba según su voluntad, siempre que no perjudicara los derechos de los demás asociados. Tenían en Bizcaya los Municipios atribuciones especiales, y coadyuvaban á la acción general sin menoscabar, ni herir los intereses de los demás, ni los de la comunidad, que, á su vez, cuidaba de proteger los intereses locales para que hallaran en las leyes y en los magistrados toda la justicia y solicitud que deben presidir á la unión y concordia de un pueblo, que goza de instituciones peculiares.

Cada municipio constituía un organismo independiente con vida propia, común y homogénea, con caracteres perfectamente deslindados, y con todas las condiciones orgánicas de los poderes públicos. Se gobernaban por sí, disfrutando de una descentralización administrativa tan lata, que en tiempos modernos resultó, quizás, perjudicial.

Las Villas, de fundación del *Señor*, se subordinaban en su administración y gobierno á su carta-puebla, por lo que bien puede decirse eran autónomas por *privilegio*. Tenían su Cabildo municipal, presidido por un Alcalde, Juez ordinario, que ejercía la jurisdicción en lo administrativo y judicial, sin que en su nombramiento interviniera para nada el poder real, sino que se acomodaba al sistema señalado en la Cédula de fundación ó en Ordenanzas especiales. Las Anteiglesias, ó sea la tierra llana ó infanzona, se regían por los usos, costumbres y ordenanzas que cada una formaba, así que su poder municipal era tan independiente, como *ingénito*. Los vecinos, reunidos en Ayuntamiento general ó *cruz parada*, acordaban todo lo relativo á su peculiar administración, recursos, servicios, administración de bienes comunales ó de propios y cuanto se refería á la gestión de los asuntos locales. Presidían sus deliberaciones los *Fieles regidores*, cuya insignia era el *chuzo*, arma distintiva de los antiguos jefes militares; los Fieles ejecutaban los acuerdos, manejaban los fondos y bienes de la comunidad, cuidaban de la policía y defendían los derechos de la república. El sistema de elección era en extremo variado: sufragio directo de todos los vecinos, con casa abierta; elección por turno de barriadas y aún de caserías; designación de los salientes; insaculación; costumbre de elegir Fiel al propietario recién casado y otros y otros medios, según que cada localidad los juzgaba más apropiados á su modo de ser.

El municipio bizcaíno fué pura y sencillamente administrativo, sin que jamás ejerciera funciones políticas, reservadas á la Junta general y Regimiento, y consagrado á vigilar la administración comunal, desarrolló todos sus elementos y remedió sus necesidades, sin la traba que siempre impone la política. Por eso la amplia libertad, la autonomía de que hicieron gala en nada cohibía á los poderes superior-

res, y éstos respetaron constantemente el derecho de los municipios, inspirándose, no ya en un sentimiento de reciprocidad, sino en algo más elevado, en la convicción de que ese poder municipal era la base en que descansaba el edificio foral.

Ignoro si he logrado bosquejar lo que fué Bizcaya dentro de su constitución social, antes de rodar por los suelos su peculiar organización; sólo sé que al trazar los rasgos de su fisonomía moral, no he pintado al capricho, y si el boceto resulta incorrecto, falto de color, culpado á mi pobre imaginación, que impresionada por la brillantez que despiden los recuerdos que evoca, no ha sabido apreciar bien su conjunto y detalles para presentaros un lienzo digno de que lo examine vuestra ilustrada crítica.

Si me preguntáis ahora el concepto jurídico del Señorío de Bizcaya, os diré con llaneza; era una asociación de pueblos confederados en bien de los intereses generales de todos ellos. Formaban un *todo*, agrupación homogénea, pero sin abdicar ningún partícipe su independencia, siendo todos iguales en derechos y deberes, y sin que, ni todos reunidos, ni ninguno de ellos de por sí, pudiera mezclarse en la gestión peculiar y exclusiva de los asuntos que afectarían solamente á uno de los componentes de la agrupación. Confederación de entidades independientes para realizar un objeto determinado y para, apoyadas las unas en las otras, alcanzar el bienestar general, sin que en ella imperara la voluntad del mayor número, si esa voluntad conculcaba los derechos de la minoría.

Eso fué Bizcaya desde su origen hasta que una ley, igualitaria en el nombre, olvidando su derecho, concluyó, por ahora, con la gloriosa existencia foral del Señorío. Ni

es este momento oportuno para hacer reflexiones sobre la justicia y bondad de esa ley, porque las pasiones políticas impiden una sensata y razonada discusión, ni caben dentro del fin que me he propuesto, limitado á extractar la legislación, poco conocida, de mi país natal.

Incoherente y pobre como ha resultado este trabajo, dudo llene el objeto de daros idea, aunque ligerísima, del sentido que envuelve la legislación foral; pero ya dije al empezar no esperaréis nada nuevo, ni que revelara conocimientos profundos en la ciencia jurídica y sólo confiado en la indulgencia con que los sábios escuchan siempre los ensayos de quienes no saben penetrar en el fondo de las cosas, me he permitido fatigaros tan largo rato. Dispensadme en gracia á que el amor que profeso á mi País, me hace soñar en que también los demás escucharán con agrado el eco, que repercute en el corazón, de aquellos días de felicidad, en que Bizcaya, libre y dueña de sí misma, se encaminaba, guiada por la fé y la conciencia de sus derechos, hácia la perfección de los organismos que constituyen la vida de un pueblo.

Si me he equivocado, no me censuréis; bastará vuestro silencio para que comprenda mi error; pero si, por casualidad, he logrado herir alguna fibra patriótica, ya que también vosotros perteneceis á un País, que gozó de instituciones especiales, aceptad el abrazo de fraternidad, en la dicha y en la desgracia, que por mi conducto os envía un pueblo, que, cual vosotros, aspira á su regeneración foral, persuadido de que sólo en ella encontrará el vigor y las energías necesarias para desarrollar los elementos de prosperidad que encierra.

HE DICHO.

8/2/94

